

de nulidad, aquellas circunstancias expresamente determinadas por la Ley como tal. Desde esa perspectiva, ya que el artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra las causales, no contempla esa situación, la misma no podría predicarse como causal de nulidad, más cuando ello tampoco afecta ningún derecho o garantía de los justiciables –sería una mera irregularidad-.

La segunda, radica en la naturaleza del proceso contencioso: se trata de un sistema con tendencia a la oralidad, pero que, sin duda alguna, conserva aspectos propios de un esquema escritural. En esas condiciones, es posible que se adopte la sentencia por vía escrita (artículos 182 y 187 del CPACA).

Incluso, el mismo Código General del Proceso, en sus artículos 279 y 280, admite la posibilidad de dictar sentencia escrita, con la advertencia de que las referencias contenidas en la primera de estas deben entenderse circunscritas a la sentencia¹⁹.

En todo caso, el artículo 280 es claro al indicar, que *“cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”*

8.4. El juez que escucha los alegatos de conclusión debe ser quien dicte la sentencia (artículo 177-3 del C.G.P.). Dicha premisa atiende a la lógica del proceso íntegramente oral, como quiera que si los alegatos son presentados en forma oral ante determinado juez, lo lógico es que sea dicho funcionario el que adopte la decisión definitiva, en virtud del principio de inmediación.

Sin embargo, en un proceso *“mixto”* –escrito y oral-, como puede afirmarse lo es el contencioso

¹⁹ Recuérdese la posibilidad de saneamiento de la incompetencia funcional respecto de providencias diferentes a la sentencia.

administrativo, la presentación escrita de las alegaciones le permitiría a un juez distinto dictar la sentencia, pues en esa *fase escrita* no podría invocarse la aplicación plena del principio de inmediación, propio del sistema oral.

No puede perderse de vista, además, que el Código General del Proceso rige en forma absoluta para el proceso civil, que sí está pensado como un sistema eminentemente oral. Por esa razón, la integración que ordena el CPACA no es absoluta, se trata de una integración relativa, residual, que sólo opera en aquellos aspectos en los que haya compatibilidad en una y otra materia.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad que se invoca sólo podría alegarse si la sentencia debiera dictarse en la audiencia inicial.

8.5. La inasistencia del órgano plural (Sala o Sección) o del unipersonal a las audiencias. Dispone el artículo 107.1 del Código General del Proceso que la ausencia del juez o magistrado en la respectiva audiencia genera la nulidad de la actuación.

Tal regla es aplicable en su totalidad tratándose de juez unipersonal. Pero, si es juez colegiado debe tenerse en cuenta que la dirección de la audiencia, según la norma es *“del Magistrado Ponente”* –artículo 183 del CPACA-.

Sólo se generara nulidad, en esos eventos, cuando se trata de aprobar la conciliación o dictar sentencia en la audiencia inicial, o indicar el sentido del fallo en la audiencia de juzgamiento, pero porque es necesario conformar quórum decisorio. En los otros casos, no es forzoso que la Sala o Sección asista a la audiencia. ■